

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación de valores y se dictan otras disposiciones

Parágrafo.- Tratándose de operaciones a plazo de cumplimiento financiero sobre un índice, las bolsas de valores o los sistemas de negociación de valores deberán incluir en sus reglamentos la descripción del índice, la metodología de cálculo del mismo y las características del contrato de dichas operaciones.

Artículo. 3.2.4.4.- Valores objeto de las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo. Las operaciones a plazo podrán versar sobre cualquier valor siempre que se hayan incluido en los reglamentos previamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores.

Artículo. 3.2.4.4.- Valores o índices objeto de las operaciones a plazo de cumplimiento financiero. Las operaciones a plazo podrán versar sobre cualquier valor o sobre los contratos de índices bursátiles, de divisas y de rentabilidad, siempre que se hayan incluido en los reglamentos previamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores.

Artículo. 3.2.4.4.- Necesidad de realizar una Oferta Pública de Adquisición. No podrán efectuarse operaciones a plazo sobre un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.5.6 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo. 3.2.4.5.- Reglamentos. Las bolsas de valores o los administradores de los sistemas de negociación de valores deberán someter a aprobación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sus reglamentos ajustados a lo establecido en la presente sección.

Artículo 3.2.4.6.- Plazos en las operaciones. Las operaciones a plazo tendrán fechas fijas para su cumplimiento, las cuales deberán estar previamente definidas de manera homogénea en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores.

El cumplimiento de las operaciones a plazo no podrá ser objeto de aplazamiento. Sin embargo, podrá anticiparse por mutuo acuerdo de las partes, en las condiciones y con las consecuencias establecidas por las bolsas de valores o por los administradores de los sistemas de negociación de valores en sus respectivos reglamentos, siempre y cuando entre la fecha de celebración de la operación y la nueva fecha de cumplimiento, haya transcurrido como mínimo un lapso superior al de las operaciones de contado.

Artículo. 3.2.4.7.- Información de las ofertas. Las bolsas de valores deberán adoptar los mecanismos necesarios para que en las operaciones a plazo las ofertas contengan la información necesaria para diferenciar, con absoluta claridad, la modalidad y plazo al que corresponde la operación que se desea llevar a cabo.

En todo caso, una vez celebrada una operación a plazo no podrá cambiarse ni la modalidad ni las condiciones pactadas inicialmente salvo lo dispuesto en el artículo 3.2.4.4 de la presente resolución.

Artículo.3.2.4.8.- Publicación de Información. Las bolsas de valores o los sistemas de negociación de valores deberán publicar en sus boletines diarios de manera separada a las operaciones de contado y las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y financiero que se realicen, especificando claramente la modalidad de operación correspondiente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación de valores y se dictan otras disposiciones

Art. 3.2.4.9.- Garantías en las operaciones a plazo. En las operaciones a plazo se deben constituir dos (2) tipos de garantías: la garantía básica y la garantía de variación.

La garantía básica es aquella que debe constituir tanto el comprador como el vendedor por su participación en las operaciones a plazo.

La garantía de variación se debe constituir por parte del comprador o del vendedor, según sea el caso, desde el momento en que se celebre la operación a plazo hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista un cambio en los precios de mercado en relación con el precio pactado para la operación a plazo.

La garantía total para cada una de las partes en una operación a plazo estará conformada por la suma de la garantía básica más la garantía de variación que efectivamente deba constituir.

Las garantías mínimas en las operaciones a plazo serán aquellas que determinen en los reglamentos previamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores en atención, entre otros, a la liquidez y días al vencimiento del respectivo valor.

Dicho régimen incluirá como mínimo las condiciones de la garantía básica y de la garantía de variación para cada tipo de valor objeto de la operación y los respectivos llamados al margen sobre estas y, en general, todas las salvaguardas financieras necesarias para el control y protección de los riesgos que involucra la operación. Dichas garantías deberán ser constituidas tanto por el comprador como el vendedor de la operación según lo dispuesto en dichos reglamentos.

Artículo 3.2.4.10.- Cálculo ajuste de garantías. Los intermediarios de valores autorizados para desarrollar operaciones a plazo deberán constituir y ajustar sus garantías de conformidad con los procedimientos, plazos y límites establecidos en el reglamento de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores.

En todo caso, las garantías deberán valuarse diariamente por parte de la respectiva bolsa de valores o sistema de negociación de valores con el fin de que éstas cubran en todo momento los riesgos derivados de los cambios de precio que ocurran en el mercado. Para ello, las bolsas de valores o el administrador del sistema de negociación de valores podrán exigir en cualquier tiempo, durante el plazo, la constitución de garantías adicionales.

Las garantías deberán constituirse en dinero o en valores, según lo dispuesto en el reglamento de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores respecto las garantías admisibles, lo cual deberá considerar que estas cumplan con suficientes condiciones de seguridad y liquidez.

Artículo 3.2.4.11.- Garantías otorgadas con cargo a los recursos de fondos. Los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de aquellos correspondientes a las carteras colectivas definidas en el Decreto 2175 de 2007, así como, de las reservas técnicas de las compañías de seguros podrán ser utilizados para otorgar garantías que respalden las operaciones a plazo celebradas de conformidad con su régimen de inversiones y lo establecido previamente en los reglamentos del respectivo fondo o cartera colectiva según sea el caso.

Artículo 2. El presente decreto rige dos (2) meses después de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 1939 de 2006.

Decreto No.

de

Hoja No. 4 de 4

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación de valores y se dictan otras disposiciones

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los xxxx de xxxx de 2007.

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público